

*****₁

VS.

**DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA EXPEDIENTE: 3067/2016 SS**

Tijuana, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3067/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO TODOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

La negativa ficta configurada respecto al escrito con fecha de recibido del *****₂, por lo cual se solicita la renovación, impresión y entrega de mi permiso del servicio público de transporte en la modalidad de *****₁ número bajo el *****₃ registrado ante la moral en cita el *****₂.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis ocho, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridad demandada quien no dio contestación, **admitiéndose la intervención en el juicio de *****₁** como tercero quien fue debidamente emplazada, dando contestación en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

4.- Seguidos los trámites de Ley y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en diligencia de fecha quince de marzo, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, ocho de febrero, veintiuno de mayo y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para sentencia; por lo que se está en condiciones de emitir la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta que recayó a la solicitud formulada el día *****², a fin de que se le renovara, imprimiera y entregara el permiso de servicio público en la modalidad de *****¹ con número *****³.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una figura jurídica que se materializa por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.



Para que se configure la negativa ficta son necesarios los siguientes requisitos:

- 1.- Una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa a las autoridades demandadas.
- 2.- La abstención de la autoridad administrativa de resolver la solicitud del particular.
- 3.- El transcurso del tiempo previsto en la ley, sin que las autoridades produzcan una resolución expresa.

Sin cualquiera de los requerimientos enumerados, no se configura la negativa ficta.

La parte actora presentó la solicitud, consistente en original del escrito por el que interpuso ante la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana en el que aparece sello de recibido de fecha *****2, de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, documento que no fue objetado por la autoridad demandada, y que tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y que administrada con la determinación de tenerle por cierto los hechos que el actor le atribuyó al no dar contestación a la demanda, tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 51 segundo párrafo del ordenamiento legal en cita, acreditan que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad mencionada el día *****2.

En autos no existe ningún elemento probatorio que demuestre que el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana haya emitido contestación expresa a la solicitud de la parte actora.

Si la solicitud fue presentada ante la autoridad el día *****2, es evidente que de esa fecha al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, día en que la parte actora presentó su demanda ante esta Sala (como se advierte del sello de recibido que obra a fojas 1 de los autos), transcurrió en exceso el término de sesenta días naturales señalado en el artículo 45 de la ley que rige a este Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la parte actora, actualizándose así la negativa ficta que reclama la parte actora de la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, al haberse reunido los presupuestos que se mencionaron con anterioridad.

III.- Procedencia. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Mediante escrito presentado en fecha *****² la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que el acto impugnado no ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, pues los actos combatidos en el presente juicio fue materia de diverso proceso jurisdiccional, al haber promovido juicio de amparo la actora, actualizándose los supuestos que contempla el artículo 40 fracción II y VII en relación con el 41 fracción II ambos de la Ley que rige a este Tribunal.

Causales invocadas que esta Sala determinan infundadas.

La demandada a fin de acreditar las improcedencias invocadas exhibe copia certificada del juicio de amparo número *****⁴ tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de juicios Federales, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, la documental en mención es eficaz para acreditar que la parte actora promovió juicio de amparo en contra de las autoridades Presidente Municipal y Director Municipal del Transporte Público ambos del Ayuntamiento de Tijuana y en relación a los actos consistentes en la orden la privación del permiso de *****¹ número *****³, del cual se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo ya que debió promoverse juicio de nulidad ante este Tribunal.

En el caso de estudio, el demandante comparece a impugnar la negativa ficta recaída a la solicitud de renovación, impresión y entrega del permiso de *****¹ *****³, por lo que, es evidente que, los actos administrativos impugnado en los juicios en mención no son los mismos.

En las relatadas condiciones, no puede tenerse que el acto impugnado dentro del presente juicio haya sido materia de diverso proceso jurisdiccional, ya que para llegar a dicho extremo, tendría que haberse impugnado en ambos juicios, el mismo acto administrativo; además, en el juicio de amparo no se analizó el fondo de la controversia planteada al haberse decretado el sobreseimiento con motivo de la aplicación del principio de definitividad.

Para efecto de la improcedencia invocada y contenida en la fracción VII del citado artículo 40, en los juicios en mención debió impugnarse los mismos actos administrativos y haberse realizado un análisis del fondo del asunto, que impidiera en su caso a esta Juzgadora volver estudiar una controversia que ya hubiere sido analizada por diverso órgano jurisdiccional, lo que no aconteció.

Asimismo, contrario a lo que afirma la demandada, el acto impugnado dentro del presente juicio si ocasiona un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, pues este, realizó una solicitud ante la autoridad administrativa, a fin de que se realizara la revalidación del permiso de *****₁ que le había sido otorgado previamente, lo cual por ficción de la ley le fue negado (negativa ficta).

En las relatadas condiciones, se concluye que las causales de improcedencias invocadas devienen infundadas.

IV.- Análisis.- Se procede al estudio del caso, analizándose los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, los argumentos vertidos por el tercero llamado a juicio y las pruebas aportadas dentro del presente juicio.

El demandante señala que la negativa ficta impugnada es ilegal, ya que la autoridad administrativa no indica dispositivo legal en que se apoya para negar la renovación del permiso *****₃, el cual le había sido otorgado el *****₂ con fecha de vencimiento al *****₂.

Que le negativa impugnada es ilegal, ya que la demandada no justifica la decisión de negar la renovación del permiso, no obstante que el mismo fue otorgado por estas y que el artículo 31 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California establece la posibilidad de que sean prorrogables los permisos por periodos iguales y sucesivos.

Por su parte la tercero llamado a juicio al dar contestación indica que, la actora *****₁ no tiene el carácter de permissionaria en virtud de que esta realizó transferencia del permiso a su favor, por lo que el permiso *****₃ es de su propiedad.

Que con fecha *****₂ se le realizó la transmisión de los derechos sobre el permiso en mención, circunstancia que quedó acreditado con la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad administrativa, consistente en el acta de transferencia de permiso a su favor.

Que la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo transferencia de permiso de fecha *****₂ desde el año *****₂, ya que promovió denuncia penal por el delito de fraude o falsificación y uso de documentos falsos, denuncia registrada bajo número de averiguación previa *****₅.

Una vez descritos los argumentos de las partes, esta Juzgadora procede a realizar el siguiente análisis:

Al impugnarse una negativa ficta, esta Sala debe analizar de forma directa la pretensión de fondo del demandante; en el caso de estudio, *****₁ compareció ante la autoridad

administrativa Dirección Municipal de Transporte de Tijuana
asistándose como titular del permiso identificado bajo número
*****3 en la modalidad de *****1 el día *****2 a solicitar
su revalidación.

A fin de establecer la procedencia de lo solicitado por la
actora se debe analizar el Reglamento de Transporte Público
para el Municipio de Tijuana en relación a los requisitos y
procedimiento para la revalidación de los permisos de *****1,
el cual en sus artículos 185 al 190 establecen lo siguiente:

ARTICULO 185.- **Las concesiones y permisos a que se refiere
este reglamento podrán ser revalidados** por un periodo sucesivo
de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los
concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado
en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso
o concesión. La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán
ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la
Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre
que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las
condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación
de la concesión o permiso que les ha sido otorgada, deberán
presentar personalmente o por conducto de mandatario o
apoderado debidamente acreditado con testimonio público,
dentro de los sesenta días hábiles previos a su vencimiento ante
la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana,
debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos
correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente
justificada.

El apoderado del permisionario deberá acreditar su
personería mediante mandato otorgado ante Notario Público, lo
que le permitirá revalidar, firmar y recoger el permiso en
representación del permisionario.

Una vez concluido el termino señalado en el párrafo anterior
se contarán sesenta días hábiles a partir de la fecha de su
vencimiento para solicitar la revalidación, **y si una vez agotado el
término el concesionario o permisionario aún no ha presentado su
solicitud de revalidación, la Dirección Municipal del Transporte
Público de Tijuana, dará inicio al proceso administrativo de
revocación,** notificándose al permisionario de dicho proceso en
el último domicilio registrado que de él se tenga. Una vez agotado
el procedimiento, la resolución será turnada al Cabildo para
proceder a la cancelación del permiso o concesión.

ARTICULO 187.- Las **revalidaciones de permisos y
concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente
Municipal, que será presentado ante la Dirección Municipal del
Transporte Público de Tijuana,** debiendo contener lo siguiente:

I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que esta constituida conforme a las leyes del País;

II. La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión;

III. Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta;

IV. Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo;

V. En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto;

VI. La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año;

VII. Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;

VIII. Lugar y fecha, y

IX. Firma del solicitante o su apoderado en caso de permiso o del representante legal cuando se trate de persona moral.

ARTICULO 188.- El Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, deberá producir contestación a las solicitudes de revalidación dentro de un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada, y en el caso de procedencia de la cancelación de la concesión o permiso, se deberá remitir al Cabildo para su aprobación, y en su caso para una nueva asignación.

ARTICULO 189.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana esta facultada para que previamente a la autorización de revalidación, realice los estudios técnicos y operativos que le permitan verificar la eficacia y seguridad del servicio que se presta, considerando el interés público y en el caso

de las concesiones la inversión de ampliación, mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que consideren la rentabilidad de la concesión, a través de los cuales, determinar si la revalidación se puede autorizar con las condiciones en que fue originalmente otorgadas las concesiones y permisos, o si es necesario su modificación.

ARTICULO 190.- El Presidente Municipal, propondrá al Cabildo la modificación de las condiciones en que fueron otorgadas los permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo exija el interés público, o bien a propuesta de los propios concesionarios y permisionarios, previo a la realización de los estudios técnicos y operativos que demuestran la necesidad de modificación. Al revalidar las concesiones y permisos, sólo se podrán modificar aspectos relativos a itinerarios, horarios, frecuencias de paso o número de vehículos.

De los preceptos en cita se deduce que, los permisos de *****¹ pueden ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

Que la vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California.

Que los interesados en obtener la revalidación del permiso que les ha sido otorgada, deberán presentar personalmente o por conducto de mandatario o apoderado debidamente acreditado con testimonio público, **dentro de los sesenta días hábiles previos a su vencimiento ante la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana una solicitud de revalidación por escrito debiendo reunir además los requisitos correspondientes.**

Debiendo el Presidente Municipal por conducto de la Dirección Municipal de Transporte Público producir una contestación a la solicitud.

Asimismo, se observa que, de no solicitarse la revalidación dentro del plazo señalado la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, dará inicio al proceso administrativo de revocación, notificándose al permisionario de dicho proceso en el último domicilio registrado que de él se tenga y una vez agotado el procedimiento, la resolución será turnada al Cabildo para proceder a la cancelación del permiso.

En el caso de estudio, el demandante solicitó la revalidación del permiso de *****¹ *****³ el día *****², según consta de la solicitud que en original presentó como anexo a su escrito de demanda.

Si bien, para la procedencia de la revalidación de un permiso debe efectuarse la solicitud sesenta días previos a su vencimiento, también se establece, que de no realizarse la solicitud de revalidación **la autoridad administrativa tiene la obligación de iniciar el procedimiento administrativo de revocación tal como lo dispone el citado artículo 186 último párrafo antes transcrito.**

Bajo este contexto, se tiene que, mientras la autoridad administrativa no realice el procedimiento de cancelación, la demandante sigue siendo la titular de dicho permiso, si bien, mientras no se encuentre vigente no puede ejercer el servicio público, continúa vigente su derecho a solicitar la revalidación.

Lo anterior se determina así, pues la normatividad aplicable obliga a la autoridad administrativa a efectuar el procedimiento de cancelación dentro del cual debe dársele intervención al permisionario a través de su notificación y por último, Cabildo resolver su revocación, circunstancias que no acontecieron en el caso de estudio ya que la autoridad administrativa no exhibió probanza alguna para acreditar este extremo, ni menos aun, de las en autos obra medio de convicción que advierte su existencia.

Si bien, la autoridad administrativa no dio contestación a la demanda, como diligencia para mejor proveer esta Sala le requirió el expediente administrativo formado con motivo del permiso de *****₁ *****₃, el cual exhibido en copia certificada; documental pública que hace prueba plena de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323, 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Documental pública que es eficaz para acreditar las siguientes circunstancias:

1.- Que la demandante *****₁ obtuvo un permiso para transporte público en la modalidad de *****₁ identificado bajo número *****₃ otorgado por el Cabildo de Tijuana.

2.- Que este contaba con una vigencia del día *****₂ al *****₂.

3.- Que la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana realizó la cesión del permiso de la actora mediante acta de transferencia el día *****₂ a favor de *****₁ y que dicha acta se encuentra firmada por *****₁.

4.- Que la autoridad Cabildo de Tijuana otorgó a favor de *****₁ el permiso de *****₁ número *****₃ con una vigencia del *****₂ al *****₂.

La litis dentro del presente juicio se centra en el derecho del demandante a obtener la revalidación del permiso de *****₁ número *****₃, para lo cual los artículos 186 y 187 establece el procedimiento.

En el caso de estudio y previo a determinación procedente la pretensión de la demandante debe atenderse a dos aspectos: 1) que realizó la solicitud fuera del plazo que contempla el Reglamento de Transporte Público de Tijuana en su artículo 186 y 2) la existencia de un tercero que señala que la demandante le cedió los derechos sobre el permiso de *****₁ *****₃.

En relación a la solicitud efectuada fuera del plazo de sesenta días previo al vecimiento del permiso, como quedó explicado en los párrafos anteriores, al no haber efectuado la autoridad administrativa el procedimiento administrativo de cancelación, no existe impedimento legal para que la demandante haya solicitado su revalidación fuera del plazo en mención.

Por otra parte, en relación a la afirmación que realiza la Tercero Llamado a Juicio, con motivo de la cesión de derechos que señala efectuó *****₁ a su favor, obrando en autos la original de dicha acta de transferencia exhibida por la autoridad administrativa y copia certificada del permiso de *****₁ identificado bajo número *****₃ a favor de *****₁; la actora objetó dicha documental (acta transferencia) ofreciendo al efecto, la prueba pericial en grafoscopia para acreditar que no firmó el acta de transferencia aludida.

Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30 de la Ley que rige a este Tribunal se admitió el Incidente de Falsedad de Documento en relación al Acta de Transferencia de Permiso en la Modalidad de *****₁, con número de oficio *****₆ derivado del expediente *****₇ de fecha *****₂ y se procedió a la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia.

Para la preparación de la prueba en mención, se citó a la parte actora a las instalaciones que ocupa esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de que estampara su firma en presencia del personal actuante como elemento indispensable (firma indubitable), asimismo, se solicitó a la autoridad administrativa la exhibición del acta administrativa de transferencia original para su comparación.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes la Perito del Tribunal rindió el dictamen correspondiente el día veinte de abril de dos mil dieciocho, probanza con la cual se otorgó a las partes la posibilidad de objetarlo así como de designar perito de su parte y quienes pese a encontrarse debidamente notificados no ejercieron tal derecho.

Del citado dictamen se observa la manera en que la *****¹ realizó el estudio de las firmas obrantes tanto en el acta de transferencia (la cual es objetada) y las estampadas ante el Secretario de Acuerdos de esta Segunda Sala en fecha *****², **concluyendo que ambas NO manifiestan similitudes en sus trazos y rasgos.**

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 79 de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles aplicado Supletoriamente en Materia Administrativa se otorga valor probatorio pleno al dictamen de referencia; al contener los elementos indispensables, siendo esto, el análisis de las firmas tanto la estampada ante el personal actuante de esta Segunda Sala como la contenida en el acta de transferencia en original que obra en autos, contiene una explicación técnica de los elementos valorados, como trazos y matices y arribando a la conclusión de que, la firma estampada en el acta de transferencia no corresponde a *****¹; siendo eficaz para acreditar que, no hubo voluntad de la demandante para ceder el permiso del cual es Titular.

Bajo este contexto, se concluye que dado que la autoridad administrativa no llevó a cabo el procedimiento administrativo de revocación del permiso al no haberse solicitado su revalidación dentro del plazo de sesenta días previo a su vencimiento, otorga la posibilidad a la demandante de solicitarla en cualquier momento mientras no se hubiese realizado su revocación; aunado a que, quedó acreditado en autos que, no cedió los derechos del citado permiso, no existe impedimento legal para la pretensión *****¹, siendo esto la revalidación del permiso *****³.

Una vez determinado que la demandante tiene su derecho vigente para solicitar la revalidación del permiso *****³, debe analizarse si se reunieron los requisitos correspondientes para la procedencia de la revalidación; siendo esto, de acuerdo a los artículos 186 y 187 en cita, la solicitud por escrito ante la Dirección Municipal de Transporte Público y el pago de los derechos correspondientes; quedando acreditado en autos la solicitud por escrito y no así el pago de los derechos.

Consecuentemente, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal al no haberse aplicado las deposiciones debidas, siendo estas los artículos 185 al 188 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, debiéndose declarar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de revalidación del permiso de *****¹ *****³ del cual es titular *****¹.

V.- Efectos de la nulidad.- con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal se condena a la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana



a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la negativa ficta impugnada.

En su lugar, emita una diversa en la cual analice la solicitud de revalidación de permiso solicitada por la parte actora, en caso de no haber realizado el pago de los derechos por la revalidación, podrá realizar el requerimiento correspondiente otorgando un plazo razonable para que se subsane; una vez realizado, deberá dar contestación en sentido afirmativo en un plazo no mayor el plazo de sesenta días a partir de que la actora cumpla con el requisito en mención.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82 y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y se condena a la demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y en sustitución emitida una diversa otorgando a la demandante la revalidación solicitada, debiendo seguir el procedimiento establecido en el considerando V de esta resolución.

Notifíquese personalmente al particular, al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 33 en página 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 19 en página 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: No. económico, con 17 en página 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: No. Averiguación Previa, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 10.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Expediente, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3067/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/31-10-2024

